



Expediente: **054830347605**
Radicado: **AU-03557-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **24/09/2026** Hora: **15:01:40** Folios: **12**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1252-2026 del 28 de agosto de 2026, en la cual se indicaba “Quema prohibida realizada el domingo 23 de agosto en predio indeterminado de la vereda El Piñal, entre los sectores La Cristalina y El Conejo, corregimiento Puerto Venus, Nariño (Antioquia), en límites con la zona de reserva del Páramo de Sonsón. Las viviendas más cercanas corresponden a Egidio Romero y Alirio Romero. La quema afecta zonas colindantes a predios de referencia catastral como Ficha N° 15504087 (Matrícula 2104), Ficha N° 15504188, Ficha N° 15507298 y Ficha N° 15507297.” funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 09 de septiembre de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-05682-2026 del 17 de septiembre de 2026, dentro del cual observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Con el fin de atender queja interpuesta con radicado SCQ-133-1252-2026, se realiza vista conjunta entre, Bomberos del Municipio de Nariño, funcionario de la Alcaldía de Nariño y funcionario de Cornare, el recorrido se realiza a un predio con FMI 028-26988, el cual posee una extensión de 267.43ha, según la base catastral con que cuenta Cornare. Los acompañantes de la vista manifiestan que este predio pertenece a la Agencia Nacional de Tierras y que se encuentra ocupado por habitantes de la zona, los cuales fungen como comodatarios o aparceros y que en él se han presentado varias quejas ante bomberos del Municipio por quemas en diferentes puntos.



Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

La Cristalina

Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.

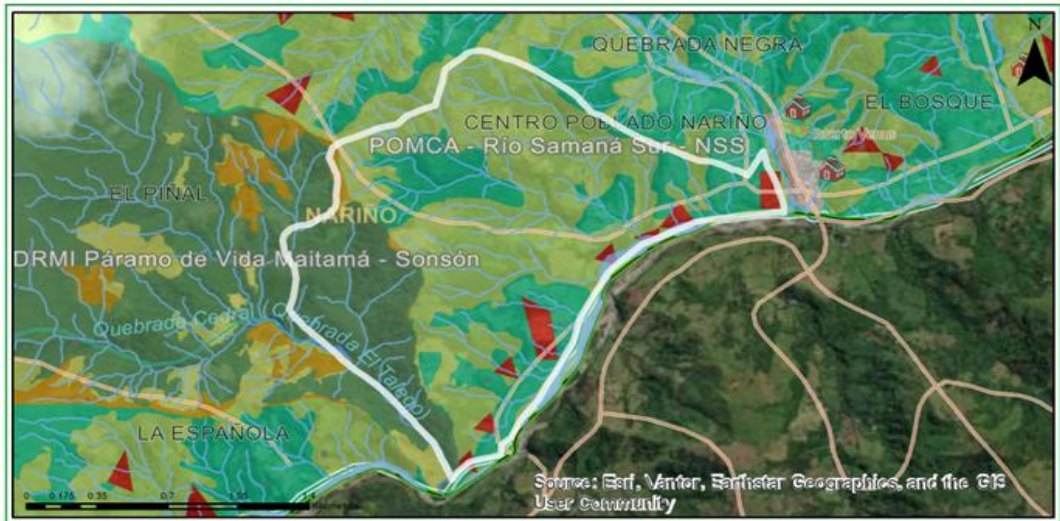
Regional	PARAMO
Municipio	NARIÑO
Vereda	EL PIÑAL, LA ESPAÑOLA
Subcuenca (NSS2)	Río Alto Samaná Sur
Microcuenca (NSS3)	Directos al Río Samaná Sur (md), Directos al Río Samaná Sur (mi), Q. Cedral - Q. El Talego, Río
Área analizada	267.43



Página 1

El pedio se enmarca en el POMCA del Río Samaná Sur, el DRMI Paramo de vida Maitamá-Sonsón y en la Ley 2 de 1959 con las siguientes áreas de uso y manejo y tipologías de la Resolución 1922 de 2013

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

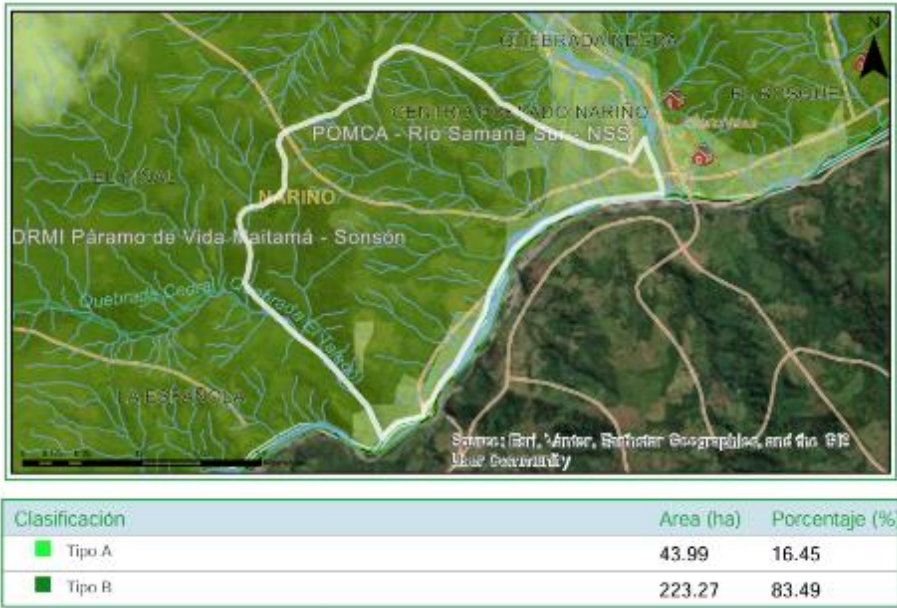


Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	9.23	3.45
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	135.99	50.85
■ Áreas complementarias para la conservación - POMCA	67.25	25.15
■ Ríos (50m) - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.54	0.2
■ Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	51.55	19.28
■ Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.72	0.27
■ Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	1.97	0.74

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05



Zonificación Ley 2 de 1959 Resolución 1922 de 2013

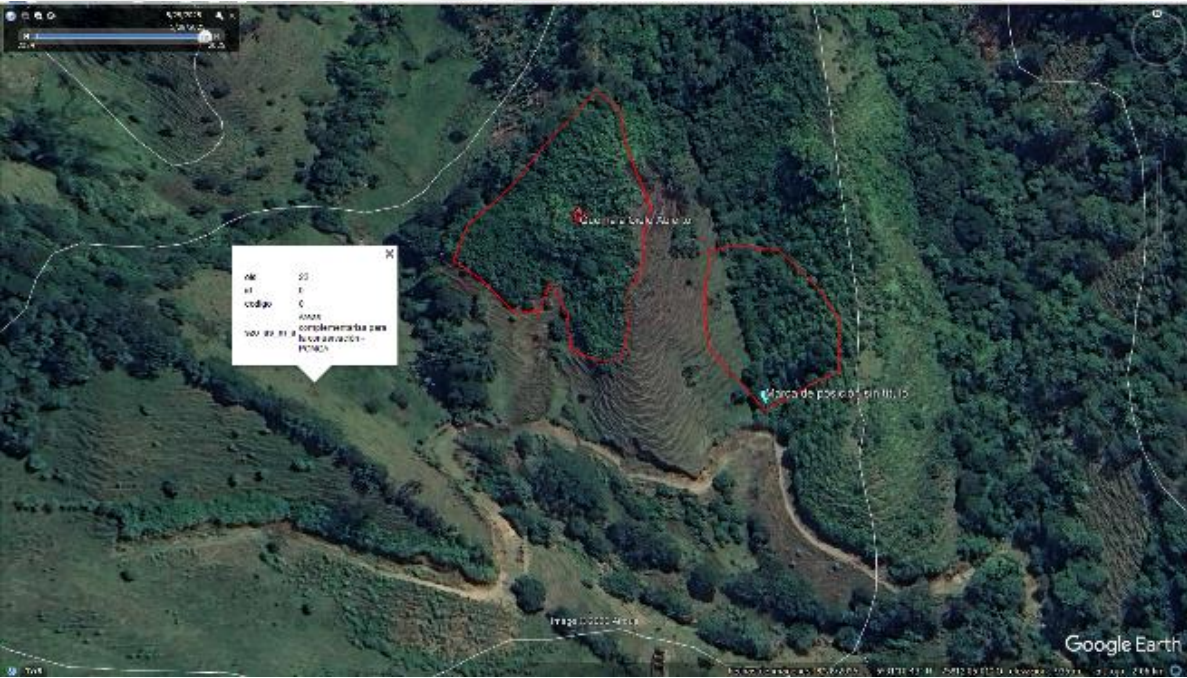
Durante la diligencia se evidencia una quema a cielo abierto, una tala para la ampliación de la frontera agrícola y una zona de ampliación de frontera agrícola con tala



Imagen del predio, con los puntos identificados de quema, tala y ampliación de frontera agrícola, tomada de Google Earth del 28 de agosto de 2025



La Quema a cielo abierto ocurrida en días anteriores en las coordenadas WGS84 -75°12'4.78" W y 5°31'11.82"N a 977 msnm, en 2 polígonos ubicados en zonas complementarias para la conservación, suman una extensión aproximada de 0.55ha



Polígonos donde se evidencia la quema a cielo abierto, el de mayor extensión de 0.37ha y el de menor extensión de 0.18ha.

Según la información del acompañante de la visita por parte del Municipio de Nariño, este predio fue entregado en comodato al señor Jhon Fredy Romero Pérez con c.c 98677639, celular 3217417468 el señor Romero pretende realizar siembra de árboles de aguacate.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: F-GJ-49/V.05 Nov-01-14

En el sitio se observa la quema de pastos y arvenses en estado Brinzal que no superan los 10 cm de DAP, que se puede catalogar como una vegetación baja en estado arbustal, la cual requiere tramite de aprovechamiento de flora silvestre/único, según la Circular de Cornare 00031-2024 del 25 de noviembre de 2024



Polígono con quema a cielo abierto de pastos y arbustos en comodato al señor Jhon Fredy Romero Pérez con un área de 0.37ha



Polígono con quema a cielo abierto de pastos y arbustos en comodato al señor Jhon Fredy Romero Pérez con un área de 0.18ha



Evidencia de especies arbustivas



Aguacates para sembrar



Ahoyado para siembra de aguacate en el lote quemado

En las coordenadas:

Tala de especies nativas	-75	12	12.83	5	31	16.6	1043
Ampliación de la frontera a	-75	12	2.64	5	31	18.12	1048

En la cual se encuentran otros comodatarios del predio 028-26988 propiedad de la ANT, se evidencia la tala de especies nativas en estados brinzal, latizal y fustal, no es posible identificar las especies de dichos arboles ya que fueron talados, la actividad fue realizada para la ampliación de la frontera agrícola, no es posible determinar quienes son los comodatarios de dichos lotes dentro del predio, esta actividad fue desarrollada en zonas de restauración ecológica en una extensión total de 1.1ha, por lo observado en campo y el sitio aprovechado corresponde a Áreas no destinadas a actividades agropecuarias con árboles en categoría latizal y fustal la cual requiere permiso de aprovechamiento forestal.



Identificación de los puntos y polígonos con tala para la ampliación de la frontera agrícola Tomada de Google Earth 28 de agosto de 2025



Tala de Vegetación secundaria en uno de los polígonos identificados dentro del predio



4. Conclusiones:

▮ **Propiedad del Inmueble:** Consultado el folio de matrícula inmobiliaria 028-26988 en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se verificó que el predio denominado La Cristalina (área de 267.43ha) es propiedad de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). (ver anexo)

▮ **Quema a Cielo Abierto no Autorizada:** Se constató la quema a cielo abierto de cobertura vegetal baja (pastos y rastrojo/arvenses en estado brinzal) sobre dos polígonos que suman un área de 0.55ha (polígono 1: 0.37 ha, polígono 2: 0.18 ha), localizados en zonificación de Áreas Complementarias para la Conservación del POMCA Río Samaná Sur. Dicha quema se realizó sin autorización ambiental y en contravención de las normas de prohibición de quemas abiertas, siendo ejecutada por el ocupante/comodatario señor **Jhon Fredy Romero Pérez** para la adecuación y ahoyado de un cultivo de aguacate.

▮ **Tala y Ampliación de la Frontera Agrícola:** Se evidenció la tala de vegetación nativa en estados brinzal, latizal y fustal sobre un área de 1.1 ha clasificada como Área de Restauración Ecológica del POMCA, destinada a la ampliación no autorizada de la frontera agrícola sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único/flora silvestre. Las cuales registran las siguientes coordenadas:

Tala de especies nativas	-75	12	12.83	5	31	16.6	1044
Ampliación de la frontera a	-75	12	2.64	5	31	18.12	1048

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con el Informe Técnico de Queja IT-05682-2026, elaborado con ocasión de la visita realizada el 09 de septiembre de 2026 al predio denominado La Cristalina, identificado con F.M.I. N.º 028-26988, de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, se evidenciaron actividades de quema a cielo abierto, tala de vegetación nativa y ampliación de la frontera agrícola. En particular, se identificaron dos áreas afectadas por quema, con una extensión aproximada de 0,55 hectáreas, y áreas con tala de vegetación nativa y ampliación de la frontera agrícola en aproximadamente 1,1 hectáreas, localizadas en zonas sujetas a determinantes ambientales de conservación y restauración.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Que, respecto de las quemas evidenciadas, el Informe Técnico señala al señor JHON FREDY ROMERO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.677.639, como comodatario del predio y relaciona dichas actividades con la adecuación del terreno para el establecimiento de un cultivo de aguacate. No obstante, frente a las áreas donde se evidenció tala y ampliación de la frontera agrícola, no fue posible establecer quiénes son los ocupantes o comodatarios responsables de dichas intervenciones.

Que, si bien se encuentra acreditada la titularidad del inmueble por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, los elementos recaudados hasta el momento no permiten establecer el alcance de las obligaciones derivadas de los instrumentos de ocupación o comodato, ni las actuaciones de control y seguimiento que correspondían respecto de las actividades desarrolladas por los ocupantes del predio, por lo que resulta necesario recaudar información adicional al respecto.

Que, en consecuencia, se considera necesario esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las afectaciones ambientales, identificar e individualizar a los posibles responsables y establecer las obligaciones que correspondían a los ocupantes del inmueble y, de ser procedente, a su titular, para lo cual resulta pertinente obtener información relacionada con los comodatarios, los instrumentos que sustentan su ocupación, las obligaciones ambientales allí establecidas y las actuaciones de control adelantadas por la Agencia Nacional de Tierras.

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que actualmente no se cuenta con elementos suficientes para individualizar a todos los posibles responsables ni para determinar el alcance de las obligaciones que pudieren corresponder a los ocupantes y al titular del inmueble, resulta procedente ordenar la apertura de indagación preliminar, con el propósito de recaudar los elementos probatorios necesarios para esclarecer los hechos, identificar a los posibles responsables y determinar la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

PRUEBAS

- Denuncia Ambiental SCQ-133-1252-2026 del 28 de agosto de 2026.
- Informe Técnico de Denuncia Ambiental IT-05682-2026 del 17 de septiembre de 2026.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar a presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, identificada con Nit N° 900.948.953-8, en calidad de titular del predio identificado con F.M.I. N.° 028-26988, denominado La Cristalina, ubicado en la vereda El Piñal del municipio de Nariño, para que, dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, se sirva:

1. Remitir copia de los contratos de comodato, convenios o demás documentos mediante los cuales se haya autorizado la ocupación o uso del predio F.M.I. N.º 028-26988, indicando las áreas entregadas y el nombre e identificación de cada uno de los ocupantes, comodatarios o usuarios.
2. Informar cuáles son las obligaciones establecidas a cargo de los ocupantes o comodatarios respecto de la protección de los recursos naturales, conservación de la cobertura vegetal, prevención de quemas y realización de actividades agropecuarias dentro del inmueble.
3. Informar si dentro de los instrumentos de ocupación o comodato se establecieron restricciones o condiciones relacionadas con la tala, aprovechamiento de vegetación nativa, realización de quemas o ampliación de la frontera agrícola, y remitir los documentos que las contengan.
4. Informar las actuaciones de control, seguimiento o requerimientos adelantados por la Agencia Nacional de Tierras respecto de los ocupantes o comodatarios del predio, particularmente frente a las actividades de quema, tala y ampliación de la frontera agrícola evidenciadas en el Informe Técnico de Queja.
5. Adoptar, dentro del ámbito de sus competencias y en el marco de las obligaciones derivadas de los instrumentos de ocupación existentes, las medidas de control y seguimiento necesarias para prevenir la realización de nuevas actividades de quema, tala de vegetación nativa o ampliación de la frontera agrícola en el predio, especialmente en las áreas sujetas a determinantes ambientales de conservación y restauración.
6. Informar a esta Corporación las medidas adoptadas como consecuencia de los hechos evidenciados en el Informe Técnico IT-05682-2026, indicando, cuando corresponda, las actuaciones contractuales o administrativas adelantadas frente a los ocupantes responsables.

ARTÍCULO TERCERO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar y lograr una correcta y adecuada individualización del presunto infractor.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR al señor **JHON FREDY ROMERO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.639, que en caso de encontrar elementos probatorios que los vinculen con los hechos objeto de investigación, podrá verse inmerso a un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, identificada con Nit N° 900.948.953-8 y al señor **JHON FREDY ROMERO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.639, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

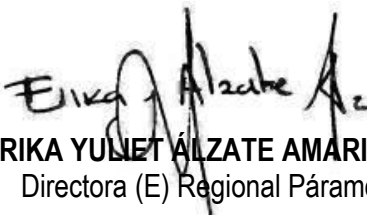
F-GJ-49/V.05

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.47605.

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Denuncia Ambiental.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.